

**INFORME No. 101/19**

**Caso 12.961 C**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCIAL COELLO MEDINA Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 110

13 julio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el13 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No.101/19, Caso 12.961 C. Solución Amistosa. Marcial Coello Medina y Otros, Honduras. 13 de julio de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 101/19**

**CASO 12.961 C**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCIAL COELLO MEDINA Y OTROS

HONDURAS

13 DE JULIO DE 2019

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. Entre los años 2003 y 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”), recibió cinco peticiones: P 775-03: Juan González y otros, presentada por José Marcelino Vargas, el 23 de septiembre de 2003; P 1004-03: Julio César Villalobos y otros, presentada por Julio César Villalobos Velásquez el 26 de noviembre de 2003; P 22-04: Juan Bautista Vargas Díaz y otros, presentada por Juan Bautista Vargas Díaz el 12 de enero de 2004; P 217-05: César Augusto Somoza y otros, presentada por Gladys Ondina Matamoros Arias el 8 de enero de 2005; P 1092-05: Rosa Dilia Salinas Barahona y otros, presentada por Rosa Dilia Salinas Barahona el 15 de diciembre de 2005 (en adelante las “presuntas víctimas”). En estas peticiones, se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", "Estado" o "Estado hondureño") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del despido masivo del personal de la Policía Nacional clasificado en diferentes escalas, en el marco de la depuración de la referida institución. El 20 de octubre de 2006 la Comisión decidió acumular las peticiones 22-04; 217-05 y 1092- 05, a la petición inicial 775-03.
3. En todas las peticiones se alegó la presunta violación por parte del Estado a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, debido a que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada, con base en el decreto 58-2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,504 de 15 de junio de 2001 (en adelante “decreto 58-2001”), y sin que su destitución siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. Los peticionarios también alegaron que el Estado hondureño era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad persona) 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
4. El 21 de julio de 2014, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 57/14 sobre el caso 12.961 Juan Gonzalez y otros, relacionado con las peticiones anteriormente mencionadas y que fueron acumuladas en dicho asunto. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, decidió declarar inadmisible los alegatos referidos a la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Adicionalmente, la CIDH declaró inadmisible la petición respecto de 42 personas que presentaron una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001 dado que, de acuerdo al cómputo de la CIDH, la sentencia había sido notificada más de seis meses antes de la presentación de la petición ante la CIDH, incumpliendo así el requisito previsto en el artículo 46.1b) de la CADH.
5. En el Informe de Admisibilidad No. 57/14, se dio cuenta de que el 11 de diciembre de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que se nombraría como co-peticionario al CODEH y que el 21 de mayo de 2007, Gladis Matamoros, peticionaria original de la petición P-217-05, indicó a la Comisión que se retiraría como peticionaria y dejaría en su lugar al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (en adelante “CODEH”). Posteriormente, la señora Gladis Matamoros decidió retomar su participación como peticionaria en el caso 12.961 Juan Gonzalez y Otros.
6. El 29 de abril de 2018 la CIDH aprobó una enmienda al párrafo 40 del Informe de Admisibilidad No. 57/14 y declaró admisible la petición con respecto a las 42 personas que habían sido declaradas inadmisibles inicialmente en el informe 57/14.
7. En noviembre de 2014, las partes iniciaron el proceso de negociación de una solución amistosa y sostuvieron una reunión de trabajo con la facilitación del Comisionado James Cavallaro el 5 de septiembre de 2017, en el marco del 164 período de sesiones de la CIDH. Asimismo, el 5 de diciembre de 2018, las partes sostuvieron otra reunión de trabajo con la facilitación del Comisionado Joel Hernández el 5 de diciembre de 2018, durante el 170 período de sesiones de la CIDH. Dichas negociaciones se materializaron en la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 21 de enero de 2019[[1]](#footnote-2).
8. El 3 de abril de 2019, las partes firmaron un Adendum, por medio del cual se decidió excluir a Silvio Edmundo Inestroza Padilla de los 19 beneficiarios del acuerdo suscrito el 21 de enero de 2019.
9. Entre diciembre de 2018 y el 1 de julio de 2019, el Estado remitió múltiples escritos con comprobantes de pago del proceso de desembolso de las compensaciones económicas aceptadas por los beneficiarios y solicitando la homologación del acuerdo por parte de la CIDH. Dicha información fue remitida a la parte peticionaria en su oportunidad.
10. El 2 de julio de 2019, al Comisión comunicó a las partes el desglose del caso 12.961 en 7 asuntos para facilitar los procesos de negociación avanzados en 6 acuerdos separados y la opción de continuar con la via contenciosa en uno de ellos.
11. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 21 de enero de 2019 por los peticionarios y representantes del Estado hondureño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
12. **LOS HECHOS ALEGADOS**
13. Los peticionarios alegaron la presunta violación por parte del Estado al debido proceso, contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada con base en el decreto 58-2001. De acuerdo con los peticionarios, este decreto habría autorizado al Congreso de la República *a “que sin consideraciones de ninguna naturaleza pudiera despedir al personal de la policía”*. Al respecto, los peticionarios manifestaron que a pesar de que la depuración permanente de la Policía Nacional era necesaria para su mejor funcionamiento, debió seguirse el procedimiento legal establecido para la misma. En este sentido, indicaron que el despido debió estar precedido de un proceso administrativo regular, que revistiera todas las garantías con las que cuenta cualquier proceso penal.
14. Los peticionarios también alegaron que Honduras habría conculcado el derecho contenido en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en razón de que se les habría aplicado un decreto que era exclusivo y perjudicial para sus intereses, y que nunca se habría aplicado a otra categoría de trabajadores públicos. Asimismo, señalaron que Honduras habría violado el artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, ya que a consecuencia del despido basado en un “decreto de depuración de gente corrupta”, las presuntas víctimas habrían sido “objeto de escarnio popular”, lo que habría afectado su prestigio dentro y fuera de la institución, y habría impedido que la mayoría lograra obtener empleo. Adicionalmente, los peticionarios alegaron las violaciones a los artículos 1, 2, 5, 10 y 17 de la CADH.
15. Por otra parte, los peticionarios señalaron que mediante resoluciones de 13 de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia de Honduras declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 58-2001. Al respecto, manifestaron que a pesar de que el artículo 316(2) de la Constitución hondureña estipula que al declararse la inconstitucionalidad de la ley, ésta será de efectos generales y de aplicación inmediata, la Corte Suprema resolvió que esta sentencia no tenía efectos retroactivos y que por ello, no se estaría aplicando la declaración de inconstitucionalidad a favor de las presuntas víctimas. Según los peticionarios, al haberse declarado la inconstitucionalidad del referido decreto, tendría que haberse aplicado también en beneficio de todas las personas que se vieron afectadas por el mismo.
16. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
17. El 21 de enero de 2019, las partes, representadas por Lidia Estela Cardona Padilla, Procuradora General de la República; Hugo Ramón Maldonado, representante del CODEH suscribieron un acuerdo de solución amistosa en beneficio de 19 personas. Asimismo, firmaron el ASA en calidad de testigos Gladis Matamoros, Gleniberto Greham Darío y Marcial Coello Medina. Dicho acuerdo de solución amistosa establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO CIDH 12.961 Juan González y otros vs Honduras**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12..961 referente a Juan González y otros,** celebran por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por la doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte el abogado Hugo Ramón Maldonado quien actúa en representación de los peticionarios beneficiarios del presente acuerdo; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso de referencia.

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe de admisibilidad 57/14 de fecha 21 de julio del año 2014, en su parte dispositiva: "DECIDE: 1.- Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas que se encuentran señaladas en el anexo A. 2.- Declarar inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 5, 10, 11, 17 y 24 de la Convención.”

Mediante comunicación del 24 de mayo de 2018 la CIDH notifica al Estado de Honduras la versión rectificada del Informe de Admisibilidad 57/14 con base a la enmienda aprobada por la CIDH al párrafo 40 del informe de admisibilidad, así como el listado que figura en los anexos, declarando admisible la petición respecto de las 42 personas que fueron parte de la acción de inconstitucionalidad presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: GENERALIDADES**

Como consecuencia de la voluntad expresada por las partes para alcanzar una solución amistosa en el caso que nos ocupa, el Estado se compromete a dar cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con los siguientes parámetros:

a. El alcance: Se refiere específicamente a las consecuencias jurídicas que para los peticionarios ocasionó la emisión del Decreto 58-2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29,504 del 15 de julio de 2001, que posteriormente fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia del Estado hondureño, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 30,166 de fecha 19 de agosto de 2003.

b. La naturaleza: Solucionar por la vía amistosa en cuanto corresponde a los peticionarios acogidos al presente acuerdo (19 ex policías), mediante indemnización; en atención a la situación de vulnerabilidad de los peticionarios y sus grupos familiares, y sin que ello suponga reconocimiento alguno por parte del Estado, ni de los hechos ni del derecho invocado en el marco del proceso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c. La modalidad: Arreglo de carácter amistoso regulado por los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 40 de su Reglamento.

d. La determinación de los beneficiarios: Por acuerdo expreso entre las partes los beneficiarios del presente acuerdo son:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **NOMBRE** | **IDENTIDAD** | **OTROS** |
| 1 | Gleniberto Greham Darío | […] |   |
| 2 | Rosa Macario Trapp | […] |   |
| 3 | Rigan Fernando Álvarez García | […] | También conocido como Rigan Nuñez Alvarez |
| 4 | Terry Luis Pedro Balderramos | […] | […] |
| 5 | Norseman Marly Mazier | […] |  |
| 6 | Antonio Cruz Zúniga[[2]](#footnote-3) | […] |  |
| 7 | Corlinda Guerrero Beneth | […] |  |
| 8 | Marcial Coello Medina | […] |  |
| 9 | Pablo Fernando Gómez Yacobe | […] |  |
| 10 | Lundre Greham Darío | […] |  |
| 11 | Rodolfo Ponce Bardales | […] |  |
| 12 | Gerardo Anibal Lagos Amador | […] |  |
| 13 | Silvio Edmundo Inestroza Padilla | […] | […] |
| 14 | Janeth Lizbeth Haylock Ford | […] |  |
|  |  |  |  |
| 15 | Gustavo Aurelio Díaz Ulloa | […] |  |
| 16 | Emilio Gallegos Lone | […] |  |
| 17 | Helin Antonio Fernández Rodríguez | […] |  |
| 18 | Ana Erika Peña | […] |  |
| 19 | Luis Felipe Rodríguez | […] |  |

e. Reparación económica: Las partes acordaron establecer un monto indemnizatorio, tomando como referencia la escala a la cual pertenecía el personal al momento de la emisión del Decreto 58-2001.

**TERCERO: JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Honduras es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981.

**CUARTO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

En el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre los peticionarios y el Estado de Honduras, con la intervención de la CIDH, las partes han logrado alcanzar un acuerdo satisfactorio para la solución del presente caso.

Para cubrir lo relativo a la reparación económica, el Estado de Honduras se compromete a verificar el pago en la forma propuesta por los peticionarios durante la etapa de negociación a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la que iniciará los trámites pertinentes tan pronto se le presente este documento debidamente firmado, debiéndose concluir totalmente los trámites del pago correspondiente, a más tardar el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en los términos pactados en el presente acuerdo de solución amistoso.

El presente acuerdo será gestionado bajo la responsabilidad de las entidades o Secretarías de Estado correspondientes, la Procuraduría General de la República coordinará y dará seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Por su parte el representante de los peticionarios se compromete a acompañar las etapas de ejecución de este acuerdo y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo.

**QUINTO: PROCEDENCIA DEL PRESENTE ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes mantuvieron a lo largo del proceso un espacio de dialogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a un eventual acuerdo de solución amistosa. Antecedentes de ello lo constituyen la reunión de trabajo celebrada en el marco del 164 Periodo Extraordinario de Sesiones de la CIDH en la ciudad de México D.F. y la reunión de trabajo celebrada en el marco del 170 periodo ordinario de sesiones de la CIDH en Washington D.C.

**SEXTO: SATISFACCIÓN DE LOS PETICIONARIOS**

La parte peticionaria considera que el cumplimiento de los compromisos de carácter económico asumidos mediante el presente acuerdo de solución amistoso, implica la satisfacción total de sus pretensiones en el caso Juan González y otros (caso CIDH No. 12.961).

El Estado de Honduras y los peticionarios a través de su representante legal Hugo Ramón Maldonado, tomando como referencia la escala a la cual pertenecía el personal despedido al momento de la emisión del Decreto 58-2001 reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma individual que a continuación se detalla, en favor de cada uno de los peticionarios:

Policías y Administrativos: […].

Clases: […].

Oficiales: […].

El monto en la forma enunciada, se efectuará en un solo pago a cada uno de los peticionarios que han decidido acogerse al presente acuerdo.

En cuanto al porcentaje en concepto de honorarios profesionales estos serán asumidos por los peticionarios en base al acuerdo que han pactado con su apoderado.

**SÉPTIMO: FORMA DE PAGO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA**

Conforme la solicitud efectuada por los peticionarios de que el monto ofrecido se efectúe en un solo pago, debido a las dificultades que enfrentan para su desplazamiento a la capital; el Estado se compromete a hacer efectivos los valores anteriormente señalados, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en un solo pago a más tardar el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y comprende en su totalidad la indemnización económica acordada y por ende con el pago del mismo, el Estado de Honduras queda completamente liberado de cualquier resarcimiento por los hechos alegados y de cualquier reclamación posterior.

Para tales efectos los beneficiarios, deberán acreditar su identificación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad mediante el documento respectivo.

En el caso de familiares de los peticionarios que a la fecha de suscripción del presente acuerdo hayan fallecido, deberán presentar la documentación que legalmente incumba, acreditando la correspondiente declaratoria de herederos, para que con posterioridad la Secretaría de Seguridad proceda a realizar el pago correspondiente.

Los montos dispuestos, comprenden en su totalidad cualquier daño que se alegue haya sido causado a los peticionarios y a sus familiares y por ende con el pago de la reparación contenida en el presente Acuerdo, el Estado de Honduras queda liberado de cualquier resarcimiento por los hechos así como de cualquier reclamación presente o futura que pudiera derivarse del presente acuerdo; asimismo queda convenido que judicial o internacionalmente queda extinguida la responsabilidad del Estado de Honduras de cualquier resarcimiento; si eventualmente apareciera alguna otra persona reclamando derecho a indemnización por estos mismos hechos en relación a los beneficiarios que a la fecha de suscripción del presente acuerdo hubieran fallecido, ésta será reconocida y pagada directamente por los beneficiarios.

**OCTAVO: SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Con respecto a los peticionarios no incluidos en el pago indemnizatorio concertado, el mecanismo de verificación del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, corresponderá a la CIDH; la Procuraduría General de la República remitirá la información que sea requerida por la ilustre Comisión Interamericana.

El Estado de Honduras también comunicará a la CIDH su plena disponibilidad para continuar con el espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a un eventual acuerdo de solución amistosa con los peticionarios no incluidos en el presente documento.

**NOVENO: CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas y de los datos personales de los peticionarios.

**DÉCIMO: CONFORMIDAD DE LAS PARTES**

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento, en consecuencia los peticionarios renuncian a cualquier acción que pudiera derivarse de la relación laboral que los unió con la Secretará de Seguridad como ex miembros de la Policía Nacional.

En orden a los consensos alcanzados, se obligan a presentar una solicitud conjunta o separada a la CIDH a efecto que proceda a desglosar el caso para los beneficiarios del presente acuerdo de solución amistosa para el tratamiento separado para su homologación y cierre, por parte de la CIDH y que adopte finalmente el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, momento en el cual el mismo adquirirá plena virtualidad jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA**

El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su firma y concluirá al momento de efectuarse el pago de indemnización concertado.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los Veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**ADDENDUM AL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO CIDH 12.961 Juan González y otros vs Honduras**

**ADDENDUM AL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12..961 referente a Juan González y otros**, celebran por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por la doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte el abogado Hugo Ramón Maldonado quien actúa en representación de los peticionarios beneficiarios del presente acuerdo; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso de referencia.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha Veintiuno (21) de Enero del año dos mil diecinueve (2019) se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa en el cual se contempló en su acápite SEGUNDO GENERALIDADES; Literal e. La determinación de los beneficiarios: Por acuerdo expreso entre las partes los beneficiarios del presente acuerdo son:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **NOMBRE** | **IDENTIDAD** | **OTROS** |
| 1 | Gleniberto Greham Darío | […] |   |
| 2 | Rosa Macario Trapp | […] |   |
| 3 | Rigan Fernando Alvarez García | […] |  También conocido como Rigan Nuñez Alvarez […] |
| 4 | Terry Luis Pedro Balderramos | […] | […] |
| 5 | Norseman Marly Mazier | […] |  |
| 6 | Antonio Cruz Zuniga | […] |  |
| 7 | Corlinda Guerrero Beneth | […] |  |
| 8 | Marcial Coello Medina | […] |  |
| 9 | Pablo Fernando Gómez Yacobe | […] |  |
| 10 | Lundre Greham Darío | […] |  |
| 11 | Rodolfo Ponce Bardales | […] |  |
| 12 | Gerardo Anibal Lagos Amador | […] |  |
| 13 | Silvio Edmundo Inestroza Padilla | […] | […] |
| 14 | Janeth Lizbeth Haylock Ford | […] |  |
|  |  | […] |  |
| 15 | Gustavo Aurelio Díaz Ulloa | […] |  |
| 16 | Emilio Gallegos Lone | […] |  |
| 17 | Helin Antonio Fernandez Rodriguez | […] |  |
| 18 | Ana Erika Peña | […] |  |
| 19 | Luis Felipe Rodriguez | […] |  |

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 08 de marzo de 2019 la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en referencia a los pagos pendientes en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 21 de enero de 2019, comunicó a la Procuraduría General de la República en lo que concierne al caso del Señor Silvio Edmundo Inestroza Padilla”…*se le cancelaron en su totalidad los salarios dejados de percibir a consecuencia de la cancelación de su Acuerdo de nombramiento mediante Decreto 58-2001 asimismo fue reintegrado a su cargo hasta el año 2016 cuando fue cancelado por reestructuración de acuerdo al Decreto 21-2016 y PCM-029-2016 cancelando también la totalidad de derechos que en el marco del mismo le correspondían habiéndole otorgado a la fecha un valor total de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Lempiras con Setenta y Cuatro Centavos (L. 1,491,145.74). Por consiguiente, no existen consecuencias jurídicas que al peticionario le haya ocasionado la emisión del Decreto 58-2001…*”.

CONSIDERANDO (3): Que no obstante el criterio señalado en el considerando anterior, el Estado de Honduras es consiente que la posición de la Secretaría de Seguridad, no impide la prosecución del trámite de fondo por el peticionario ante la CIDH; **sin embargo es necesario excluir al Señor** **SILVIO EDMUNDO INESTROZA PADILLA** mediante el Addendum al Acuerdo de Solución Amistoso suscrito en el que fue incluido como beneficiario, pues dicha actuación finalmente incidirá en la homologación oportuna del Acuerdo de Solución Amistoso por parte de la CIDH.

CONSIDERANDO (4): Que de la revisión efectuada al Acuerdo de Solución Amistoso suscrito el 21 de enero de 2019, se detectó que en el caso del Señor **ANTONIO CRUZ ZÚÑIGA** a este **ya se le había incluido en el Acuerdo de Solución Amistoso suscrito en fecha 20 de diciembre de 2018** y se le hizo efectivo por parte de la Secretaría de Seguridad el monto ahí establecido; lo cual implica que constituyó un error su inclusión en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 21 de enero de 2019 lo que justifica que la Secretaría de Seguridad no le haya efectuado pago, pues el hacerlo constituiría una doble indemnización.

**POR TANTO**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Sustraer y en consecuencia tener como no incluido dentro del listado de beneficiaros del Acuerdo de Solución Amistoso suscrito en el presente caso el 21 de Enero del año 2019 al Señor **SILVIO EDMUNDO INESTROZA PADILLA** lo cual tampoco impide la prosecución del trámite de fondo por el peticionario ante la CIDH.

**SEGUNDO:** Sustraer y en consecuencia tener como no incluido dentro del listado de beneficiaros del Acuerdo de Solución Amistoso suscrito en el presente caso el 21 de Enero del año 2019 al Señor **ANTONIO CRUZ ZÚÑIGA** a causa que su inclusiónconstituyó un error.

**TERCERO:** Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en la presente enmienda al Acuerdo de Solución Amistoso suscrito el 21 de Enero del año 2019.

**CUARTO:** El presente Addendum entra en vigor a partir del día de su firma quedando sin valor ni efecto cualquier expectativa de derecho derivada del Acuerdo de Solución Amistoso suscrito el 21 de Enero del año 2019 en favor de las personas enunciadas en los numerales Primero y Segundo del presente Adendum.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los Tres (3) días del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019).

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[3]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La Comisión observa que las partes han suscrito 1 Adendum el 3 de abril de 2019, que excluye del ASA a Silvio Edmundo Inestroza Padilla y a Antonio Cruz Zúñiga, por lo que declara que el mismo hace parte integral del acuerdo suscrito entre las partes y que estas dos personas no hacen parte del mismo. Por lo anterior, el presente Informe de Homologación no produce efectos jurídicos con respecto a ellos.
5. De conformidad a lo establecido en las cláusulas 8 y 10 del acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron solicitar a la Comisión que emitiera el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa. Dado que el Estado aportó información detallada sobre las acciones realizadas para cumplir con las obligaciones derivadas de este acuerdo de solución amistosa y documentación amplia que comprueba el pago de las obligaciones derivadas del mismo, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este ASA.
6. En relación a la cláusulas 6 (Satisfacción de los peticionarios) y 7 (Forma de pago de la reparación económica) del acuerdo, el Estado informó que la totalidad de las compensaciones a los 17 beneficiarios del acuerdo fueron canceladas. Dicha información fue corroborada con comprobantes de pago aportados por el Estado en un monto total de cinco millones ochocientos cuarenta mil lempiras hondureñas (5’840.000L) o aproximadamente doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y tres dólares[[4]](#footnote-5) ($239,253 USD). Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descriptos, la comisión declara que las cláusulas 6 y 7 del acuerdo de solución amistosa se encuentran totalmente cumplidas.
7. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería la CIDH la supervisión del cumplimiento de las cláusulas 4 (Acuerdo entre las partes), 5 (Procedencia del presente acuerdo de solución amistosa), 8 (Ssupervisión de cumplimiento), 9 (Confidencialidad), 10 (Conformidad de las partes) y 11 (Vigencia).
8. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente.
9. **CONCLUSIONES**
10. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
11. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 21 de enero de 2019.
2. Declarar cumplidos los puntos 6 y 7, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de julio de 2019.  (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Es de indicar que este ASA es 1 de 5 acuerdos suscritos entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2019 sobre un universo total de 357 presuntas víctimas del caso 12.961 Juan González y Otros. El presente acuerdo y los efectos del presente Informe se circunscriben únicamente a los beneficiarios referidos en el mismo. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisión entiende que el dicho beneficiario ha sido incluido erróneamente en el presente acuerdo, toda vez que ya había sido previamente incorporado mediante acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las conversiones a dólares son derivadas de la búsqueda libre en *Google converter* disponible en el mercado de fecha 21 de junio de 2019. [↑](#footnote-ref-5)